



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 22 de abril de 2025.

AUTOS:

Carpeta judicial nro. **6722/24/5**, caratulada “**Bernal Delgado, Cleto Ricardo y otros s/ audiencia de control de acusación (art. 279 CPPF)**”.

RESULTANDO

1) Que en el marco de la audiencia del art. 279 del CPPF, el Ministerio Público Fiscal acusó a Cleto Ricardo Bernal Delgado, Segundino Bernal Bautista y Oscar Bernal Cruz por el delito de contrabando de importación de estupefacientes agravado por estar destinado a su comercialización y por el número de intervinientes en grado de coautores (art. 864 inc. “a”, 865 inc. “a” y 866, 2do párrafo del Código Aduanero).

2) Que la fiscalía relató que las actuaciones se iniciaron el 6/10/24 a las 18:58 hs, en el marco de un patrullaje realizado por personal de la Gendarmería Nacional en un camino secundario cercano al límite fronterizo Argentina- Chile, ocasión en la que se observó una camioneta Toyota Hilux aproximándose desde Chile, transportando un bulto de grandes dimensiones en su caja de carga.

Frente a ese contexto, se procedió a la detención del vehículo, el que tenía un dominio colocado PG-LR-22 de origen chileno –que correspondía a otro rodado-, siendo conducido por Cleto Ricardo Bernal Delgado, encontrándose en el asiento del acompañante Segundino Bernal Bautista y en la parte trasera Oscar Bernal Cruz; todos ellos sin documentación identificatoria.

Al tratarse de una zona inhóspita y de montaña, previa consulta a la Unidad Fiscal en turno, se trasladó el procedimiento al Grupo Socompa, dependiente del Escuadrón San Antonio de los Cobres de Gendarmería Nacional y luego, por directivas del Ministerio Público Fiscal, se volvió a derivar al Escuadrón N° 22 “San Antonio de los Cobres” de Gendarmería Nacional, donde se realizó una requisa del utilitario, incautándose 2 teléfonos celulares; de la parte trasera de la cabina 4 bolsas de arpillera; una con elementos personales, otra con 14 juegos de chapas patentes y otras 2



chapas diferentes –todas de nacionalidad chilena- y, las últimas dos, con sustancia vegetal amarronada.

Por otra parte, en la caja de la camioneta se hallaron 15 bolsas de arpillera, cada una pintada con marcas de números y símbolos de diferentes colores, conteniendo en su interior una sustancia vegetal amarronada; secuestrándose también dos bidones de 60 litros llenos de combustible.

Finalmente, de la pericia química efectuada sobre la sustancia incautada se determinó que se trataba de 361,604 kg de marihuana (trescientos sesenta y un kilogramos con seiscientos cuatro gramos), de los que se pueden obtener 14.367.061,37 dosis umbrales, con un porcentaje de THC del 13,906%.

La fiscalía calificó la conducta descrita como la de coautores del delito de contrabando de importación de estupefacientes agravado por estar destinado a su comercialización y por el número de intervinientes (art. 864 inc. “a”, 865 inc. “a” y 866, 2do párrafo del Código Aduanero); realizando una estimación de pena de 12 años de prisión efectiva respecto de Cleto Ricardo Bernal Delgado, 10 años de prisión efectiva para Oscar Bernal Cruz y 14 años de prisión efectiva respecto de Segundino Bernal Bautista y su declaración de reincidencia; todo ello, acompañando del mínimo de la multa, inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena, inhabilitación especial de 5 años para ejercer el comercio e inhabilitación por el doble del tiempo de la condena para ocupar empleo o función pública.

3) Que la fiscal y la defensa de los encartados presentaron sus escritos de prueba de forma previa a la audiencia, en la que los ratificaron; a los que cabe remitirse en razón de brevedad.

En ese acto, el Ministerio Público Fiscal propuso la realización de convenciones probatorias sobre la naturaleza, calidad y cantidad del estupefaciente secuestrado y la operación de extracción de los datos de los teléfonos celulares incautados; todo lo cual fue aceptado por la defensa.

4) Que, respecto a la prueba ofrecida por la fiscalía como documental para la etapa de determinación de la pena, la defensa se opuso a la incorporación del legajo fiscal n° 240224/2024, “NC-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

autores a establecer s/infracción ley 23.737”, carpeta judicial n° 10943/19, por considerar que resultaba impertinente para ese momento procesal, en tanto en el marco de ese expediente Oscar Bernal Cruz sólo había sido indagado hasta la fecha.

La fiscalía replicó que dicha prueba resulta necesaria a fin de demostrar las circunstancias personales del imputado y que, si bien había sido ofrecida para la etapa de determinación de la pena, lo cierto es que resulta un antecedente a tener en cuenta en el caso de fijar una medida de coerción.

5) Que el Ministerio Público Fiscal solicitó la prórroga por 35 días de las medidas de coerción que pesan sobre los acusados -tal como las vienen cumpliendo- con sustento en la existencia de riesgo procesal de fuga a partir de la gravedad y naturaleza del hecho, las circunstancias que lo rodearon, destacando la magnitud de la maniobra y la gran cantidad de estupefaciente incautado; lo que la defensa consintió.

CONSIDERANDO

1) Que no habiéndose planteado cuestiones preliminares, se admite la acusación en contra de Cleto Ricardo Bernal Delgado, Segundino Bernal Bautista y Oscar Bernal Cruz por el delito de contrabando de importación de estupefacientes agravado por estar destinado a su comercialización y por el número de intervinientes en grado de coautores (art. 864 inc. “a”, 865 inc. “a” y 866, 2do párrafo del Código Aduanero); en tanto la fiscalía tiene -a partir de los hechos y pruebas señaladas- un caso con mérito suficiente para llevar a juicio (280 inc. “b” del CPPF).

2) Que se homologan las siguientes convenciones probatorias a las que arribaron las partes para no discutir en el juicio:

a) La naturaleza, cantidad, calidad y capacidad toxicológica de los 361,604 kg de marihuana, de los que se pueden obtener 14.367.061,37 dosis umbrales, con un porcentaje de THC del 13,906% que fueron incautados en la causa; por lo que cabe prescindir de la declaración de los peritos Daniela Paola Herrera y Claudio Alberto Kirsch.

b) El procedimiento de extracción de la información de los teléfonos celulares y su correspondencia con los secuestrados en la



causa. Por esta convención se excluye la declaración de los peritos Mercedes del Valle Valdiviezo y Javier Esteban Alancay.

Por lo demás, considerando los acuerdos probatorios realizados, admití los restantes elementos de prueba aportados por las partes en sus respectivos escritos para ambas etapas del juicio, según corresponda (arts. 135 inc. “d” y 280 inc. “d” del CPPF).

3) Que, hice lugar a la objeción de la defensa respecto a la incorporación del legajo fiscal n° 240224/2024, “NC- autores a establecer s/infracción ley 23.737” (carpeta judicial n° 10943/19), como prueba documental ofrecida por la fiscalía para la etapa de cesura, razón por la cual la excluí, pues entendí que no aportará ninguna información determinante para establecer la pena que le pudiera corresponder al acusado, por lo que carece de utilidad procesal.

4) Que, de acuerdo a lo peticionado por la fiscal, corresponde prorrogar la prisión preventiva hasta el 26/5/25, tal como la vienen cumpliendo los tres imputados (art. 280 inc. “g” del CPPF); para lo que debe valorarse además de la falta de oposición de la defensa, la gravedad indiscutible del hecho y las circunstancias que lo rodearon.

5) Que de acuerdo con la escala penal en abstracto del delito agravado por el cual acusó el Ministerio Público Fiscal, corresponde que la Oficina Judicial Penal Federal efectúe el sorteo para la intervención colegiada en el juicio de los magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que corresponda (cfr. artículos 55, inciso “b”, apartado 1 y 281, inciso “a” del CPPF).

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE:

1) **DECLARAR ADMISIBLE** la acusación fiscal en contra de Cleto Ricardo Bernal Delgado, Segundino Bernal Bautista y Oscar Bernal Cruz por el delito de contrabando de importación de estupefacientes agravado por estar destinado a su comercialización y por el número de intervinientes en grado de coautores (art. 864 inc. “a”, 865 inc. “a” y 866, 2do párrafo del Código Aduanero).

2) **HOMOLOGAR** las convenciones probatorias celebradas por las partes para no discutir en el juicio las premisas fácticas descriptas en el punto 2 de los considerandos (art. 280 inc. “c” del CPPF).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

3) DECLARAR INADMISIBLE la incorporación del legajo fiscal n° 240224/2024, “NC- autores a establecer s/infracción ley 23.737”, carpeta judicial n° 10943/19, ofrecido por la fiscalía para la eventual etapa de determinación de la pena (art. 280 inc. “d” del CPPF).

4) DECLARAR ADMISIBLES las restantes pruebas ofrecidas por las partes para la etapa de responsabilidad y cesura de la pena, según corresponda, que no fue objeto de acuerdos probatorios, con el alcance establecido en el punto 2 de los considerandos (art. 280, inc. “d” y 289 in fine del CPPF).

5) PRORROGAR la prisión preventiva de Cleto Ricardo Bernal Delgado, Segundino Bernal Bautista y Oscar Bernal Cruz hasta el 26/5/25, tal como la vienen cumpliendo (art. 280 inc. “g” del CPPF).

6) REMITIR las actuaciones a la Oficina Judicial Penal Federal de Salta a fin de que efectúe el sorteo de los magistrados para la integración colegiada del tribunal de juicio (cfr. artículos 55, inciso “a”, apartado 3 y 281, inciso “a” del CPPF).

7) REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.



